



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-165/2024

PARTE ACTORA:
TANIA VALDEZ CUELLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

COLABORÓ: LEONEL GALICIA
GALICIA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|------------------------------|---|
| Actora o parte actora | Tania Valdez Cuellar, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

| | |
|------------------------|--|
| | Federación |
| Sentencia local | Sentencia de quince de octubre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-380/2024 |
| Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

A N T E C E D E N T E S

1. Acceso al cargo público. El cinco de septiembre, se instaló el Ayuntamiento por el periodo comprendido del dos mil veinticuatro al dos mil veintisiete, derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el pasado dos de junio.

2. Segunda sesión extraordinaria de Cabildo. El trece de septiembre, tuvo verificativo la segunda sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento.

3. Juicio local.

3.1. Demanda. El diecinueve de septiembre, dos regidoras del Ayuntamiento, presentaron juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), ante el Tribunal local, con el fin de controvertir el punto de acuerdo SÉPTIMO del orden del día de la segunda sesión extraordinaria de trece de septiembre, cuya finalidad fue autorizar a la presidenta municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, lo cual fue aprobado con once votos a favor, cinco en contra y dos abstenciones, advirtiéndose que no fue autorizado por las dos terceras partes de las dieciocho personas regidoras que conforman el cabildo del Ayuntamiento.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación TEEH-JDC-380/2024.



3.2. Sentencia local. El quince de octubre, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios, y -entre otras cuestiones- ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento que en uso de sus atribuciones convocara a una sesión del mismo, en la cual modificara el punto séptimo del acta de asamblea de trece de septiembre correspondiente a la segunda sesión extraordinaria, a efecto de establecer claramente que con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público que pretendiera suscribir la citada presidencia, debían ser puestos a consideración de quienes integran el referido Ayuntamiento, para que sea el cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizarlos.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre la actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de promover juicio electoral ante esta Sala Regional.

4.2. Remisión y turno. El veintinueve siguiente, el Tribunal Local remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la sentencia impugnada.

En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JE-165/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana que se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-380/2024 que estima no fue apegada a derecho; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III y 176 fracción X.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.



Acuerdo INE/CG130/2023³. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal Local invoca la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico; sin embargo, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable⁴. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁴ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento siendo que fue autoridad responsable ante el Tribunal Local.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; en este caso no se actualizan

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- se queja de lo siguiente:

- Señala que le causa agravio que el Tribunal Local -derivado de la autorización del Cabildo del Ayuntamiento a la actora para que en representación del municipio firmara los contratos a celebrarse durante la administración del Ayuntamiento- considerara que dicha autorización no debería interpretarse como un permiso ilimitado, ni traducirse al hecho de que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho con el que cuentan las personas integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.
- Que el Tribunal Local omitió atender lo relativo a la segunda sesión extraordinaria que tuvo verificativo el trece de septiembre, en la sala del Cabildo del Ayuntamiento y en el orden del día, pues debió analizar en su totalidad lo concerniente al numeral séptimo; y
- Finalmente considera que el Tribunal Local se limitó solo a estudiar y analizar los argumentos señaladas en la demanda de las actoras primigenias, sin pronunciarse en ningún momento en su totalidad al punto de acuerdo, pues no se le otorgó una autorización generalizada, tal como se señala en el punto séptimo del orden del día, ya que existe una excepción que dispone la fracción XV del artículo 141 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, violentando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual precisa que toda persona tiene derecho que se le administre justicia por los tribunales debidamente establecidos, los que emitirán sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad responsable que tuvo en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle que convocara a una sesión del Ayuntamiento, en la cual modifique el contenido del punto SÉPTIMO del Acta de Asamblea de la segunda sesión extraordinaria celebrada el trece de septiembre.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia local, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa⁸, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, -con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse- procede desechar la demanda por la falta de legitimación activa de la parte actora, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios⁹.

⁸ Dicho informe circunstanciado puede consultarse en las hojas 16 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Similares consideraciones se sustentaron al resolver los juicios SCM-JE-24/2023, SCM-JE-115/2024 y SCM-JE-117/2024, entre otros.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.